



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RA-47/2023

**RECURRENTES:**  
EDGAR MORENO AGUILERA Y LILIANA  
DÍAZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTRAS.

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**Mexicali, Baja California, dos de noviembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>**

**ACUERDO PLENARIO** que **1)** que determina la **incompetencia legal** del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para conocer del recurso de apelación promovido por los recurrentes y, **2) reencauza** el medio de impugnación para que sea **resuelto** por la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, quien deberá actuar dentro del término de ley conforme a sus respectivas facultades, como se analiza en la presente resolución.

#### **GLOSARIO**

<b>Código de Justicia:</b>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Directivo Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California
<b>Comité Ejecutivo Nacional del PRI:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión de Procesos Estatal:</b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Baja California
<b>Comisión Estatal de Justicia:</b>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión Nacional de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención contraria.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
<b>Ley de Partidos Local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Asignación.**<sup>2</sup> El veintiocho de febrero, la Presidenta del Comité Directivo Estatal, emitió acuerdo por el cual aprobó el método de selección para renovar los comités municipales del PRI en el Estado, siendo el de elección directa de la base militante; asimismo, autorizó al Comité Directivo Estatal, a fin de que realizara las gestiones necesarias ante el Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

**1.2. Convocatoria.**<sup>3</sup> El veinticinco de julio, el Comité Directivo Estatal emitió la convocatoria correspondiente al citado proceso interno.

**1.3. Registro.** El ocho de agosto, la parte actora presentó ante la Comisión de Procesos Estatal, el registro para participar como aspirantes a ocupar la titularidad de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Tijuana Baja California, para el periodo estatutario 2023-2026.

**1.4. Dictamen.** El nueve de agosto, la Comisión de Procesos Estatal, emitió el Dictamen a la procedencia o improcedencia del registro de las personas para participar como aspirantes a ocupar las titularidades de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tijuana, del Estado de Baja California para el período estatutario 2023-2026, dirigido a los ciudadanos Edgar Moreno Aguilera y Liliana Díaz Hernández, del cual los recurrentes tuvieron

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica del PRI: <https://pribajacalifornia.org/wp-content/uploads/2019/12/ACUERDO-POR-EL-QUE-SOMETE-A-CONSIDERACION-DE-ESTE-CONSEJO-POLITICO-EL-METODO-DE-SELECCION-PARA-RENOVAR-LOS-COMITES-MUNICIPALES-EN-BAJA-CALIFORNIA..pdf>.

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica del PRI: <https://pribajacalifornia.org/wp-content/uploads/2023/07/CONVOCATORIA-Renovacion-Comites-Municipales.pdf>



conocimiento del mismo el diez de agosto, según lo manifiestan en su escrito de demanda.

**1.5. Sustanciación.** El veintiocho de septiembre, por acuerdo de la Presidenta del Tribunal se radicó el recurso de apelación con la clave de identificación **RA-47/2023**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por los actores, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la **jurisprudencia 11/99**, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

## **3. CUESTIÓN PREVIA**

Como cuestión previa para efectos de mayor claridad, conviene precisar las autoridades responsables en el presente asunto, dado que, en el escrito de demanda, la parte recurrente señala en el capítulo correspondiente a las autoridades responsables, a la Comisión Estatal de Justicia; Comisión Nacional de Justicia; y, al Secretario General del Comité Directivo Estatal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, de la lectura integral del escrito de demanda, el cual es un todo relacionado con la pretensión de la parte actora, no se desprende acto que pueda ser atribuible a la Comisión Nacional de Justicia; además que, del apartado denominado “*ACTO RECLAMADO*”, así como del contenido integral del citado escrito recursal, se advierte que la inobservancia que se hace valer, los actores la atribuyen a la **Comisión de Procesos Estatal, Comisión Estatal de Justicia y Secretario General del Comité Directivo Estatal**.

Lo cual es acorde y guarda relación con la pretensión del medio de impugnación; en consecuencia, se tiene como autoridades responsables en el presente asunto a la **Comisión de Procesos Estatal, Comisión Estatal de Justicia y Secretario General del Comité Directivo Estatal**.

#### 4. INCOMPETENCIA LEGAL DEL TRIBUNAL

El estudio de la competencia constituye una cuestión preferente y de orden público, al ser un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que se debe analizar de oficio.

Al respecto, este Tribunal **determina su incompetencia legal** para conocer los actos controvertidos, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso en concreto, se tiene que se combate **el incumplimiento u omisión de la Comisión de Procesos Estatal, Comisión Estatal de Justicia y del Secretario General del Comité Directivo Estatal**, con respecto a la substanciación y trámite de turno a la autoridad competente de resolver el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora, en relación con el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en el municipio de Tijuana, Baja California.

Por lo tanto, los actos controvertidos versan sobre tópicos relacionados con inobservancia a la normativa interna que guarda relación con las impugnaciones atinentes al proceso interno de elección, mismo que está sujeto **al principio de libertad de auto organización y autodeterminación del partido**, previsto en los numerales 1, primer párrafo, inciso g); 23, párrafo 1, incisos c) y e); 34, primer y segundo párrafos, y 44 de la Ley de Partidos.



De forma que el referido principio de auto organización y auto determinación que tienen los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acorde a los principios de orden democrático<sup>4</sup>, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna; esto, con la finalidad de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En este sentido, entre los actos que atañen la vida interna de los partidos políticos, se encuentran los siguientes<sup>5</sup>: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos internos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; entre otros.

Al respecto, en cuanto al proceso de elección de los integrantes de sus órganos internos, se tiene que el artículo 28 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI, señala que la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo, de los comités directivos de las entidades federativas, de los comités municipales y de los comités de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se hará conforme a lo dispuesto en la Sección 3, del Capítulo II, correspondiente al Título Cuarto de los Estatutos del PRI, así como a lo establecido en dicho Reglamento y en la convocatoria respectiva.

Es decir, del artículo en estudio se desprende que la propia normatividad interna del partido prevé el proceso de renovación de las dirigencias de los Comités Municipales.

En relación con lo anterior, el artículo 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, establece que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.**

---

<sup>4</sup> Previsto, entre otras, en sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-645/2022, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018.

<sup>5</sup> Artículo 34 de la Ley de Partidos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo tanto, se tiene que para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver sobre los temas relacionados con las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos, como en el caso.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Ahora bien, resulta necesario traer a la vista **la reforma que ha sufrido el numeral 6 de la Ley de Partidos Local**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California<sup>6</sup> el dos de septiembre, cuyo contenido se cita a continuación:

[...]

**SEGUNDO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 6, 21 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.-** (...)

(...)

(...)

Los Partidos Políticos en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos **sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.**

[...]

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”

Lo resaltado es propio.

Así, en atención al contenido del artículo 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, así como el 6° de la Ley de Partidos Local, ambos transcritos en líneas previas, es que **deviene la incompetencia legal de este Tribunal** para conocer y resolver respecto a los procedimientos relacionados con el proceso interno de elección de los dirigentes de los partidos políticos, pues, el primero de ellos, establece que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los**

<sup>6</sup><https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2023/Septiembre&nombreArchivo=Periodico-52-CXXX-202392-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



**partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley;** y, por su parte, la reforma a Ley de Partidos Local, de fecha dos de septiembre, establece que los partidos políticos, en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, en tratándose de procedimientos que contemplen tópicos de elección de sus dirigentes y sus candidaturas conforme a documentos básicos lo harán **sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.**

Por lo tanto, toda vez que la reforma en mención entró en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, es decir, desde el dos de septiembre, resulta inconcuso que este Tribunal carece de las facultades legales para intervenir en el presente asunto.

## **5. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y REENCAUZAMIENTO**

Este Tribunal considera que el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación acorde a las normas internas del PRI es la Comisión Nacional de Justicia.

Lo anterior, como se expuso, a raíz de la reforma del dos de septiembre, donde quedó establecido que este Tribunal se encuentra impedido legalmente, por resultar indebida su intervención en los procedimientos relacionados con las controversias sobre procesos internos de los partidos políticos de sus dirigentes.

Asimismo, en relación con el numeral 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género **y garantizando el acceso a la justicia.**

Asimismo, los Estatutos contemplan un sistema de medios de impugnación que garantizan la legalidad y protección de los derechos políticos de la militancia, tal y como se aprecia a continuación:

“**Artículo 66.** Los órganos de dirección del Partido son:  
V. **La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;**  
X. Las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas;

**Artículo 230.** El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia.

Para ello **contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento;** un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un **Sistema de Medios de Impugnación** y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

**Artículo 231.** El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;
- II. **El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;**
- III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y
- IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

[...]

**Artículo 233.** El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional y de las entidades federativas de los Derechos de la Militancia en sus respectivos ámbitos.

**Artículo 234.** Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, **en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria** en materia de otorgamiento de estímulos para reconocer el trabajo desarrollado y enaltecer la lealtad de las y los militantes priistas; aplicación de sanciones, evaluación del desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas; reconocimiento de derechos y obligaciones de la militancia. **Asimismo, conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.**

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los asuntos que, por su importancia o





trascendencia, así lo ameriten, conforme lo establezca el Código de Justicia Partidaria.”

Por su parte, el Código de Justicia contempla disposiciones de observancia general y nacional para todos los miembros, militantes, dirigentes y simpatizantes del PRI, integrado por un sistema a cargo de entre otras, en lo que interesa de la Comisión Nacional de Justicia, en su respectivo ámbito de competencia, del cual se destacan las siguientes:

**“Artículo 8.** Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.”

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

**Artículo 9. La justicia intrapartidaria se imparte por:**

- I. **La Comisión Nacional, con jurisdicción en el ámbito nacional;**
  - II. Las Comisiones Estatales, cada una con jurisdicción en cada estado de la Federación; y
  - III. La Comisión del Distrito Federal con jurisdicción en el ámbito del Distrito Federal.
- [...]

**Artículo 11.** Las Comisiones de Justicia Partidaria, en su ámbito de competencia, resolverán los asuntos con plena jurisdicción.

[...]

**Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:**

[...]

I. **Recibir y sustanciar los medios de impugnación** previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

**Artículo 38.** El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

I. **El recurso de inconformidad;**

**Artículo 39.** El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

(...)

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 42. Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.**

[...]

**Artículo 45.** Las resoluciones que **emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, podrán tener alguno de los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnados;
- II. Revocar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados; y
- III. Modificar el acto o resolución impugnados y **proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.**

**Artículo 48.** El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatura;

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México o demarcación territorial, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.**

Tal y como se adelantó en párrafos precedentes, de la anterior transcripción de la normatividad interna del PRI, se advierte que la Comisión Nacional de Justicia es un órgano colegiado encargado de impartir la justicia partidista mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen **por la inobservancia a los Estatutos, códigos, reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del PRI.**

De igual forma, es la encargada de conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia, entre otros asuntos internos, los relativos a la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes, así como a los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular; **y velar por la impartición de justicia pronta y expedita.**

Por tanto, con el objeto de garantizar a la militancia de los partidos políticos



el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Federal y guarda relación con los actos materia del medio de impugnación, a efecto de no hacer nugatoria la pretensión de los actores, **lo procedente es reencauzar a la Comisión Nacional de Justicia el presente asunto.**

Pues la materia de la controversia, está directamente relacionada con la inobservancia de la normatividad interna para la sustanciación, trámite, turno y elaboración del predictamen que la propia regulación interna exige para la remisión de los medios de impugnación que versan sobre el proceso de elección interna para ocupar las titularidades de la presidencia y la secretaría general del comité municipal del PRI, en Tijuana, Baja California, para el periodo estatuario 2023-2026.

Por tanto, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que **remita** de manera inmediata los autos originales del presente juicio, así como anexos y documentales existentes en relación con dicho expediente, previa copia certificada que se deje en este Tribunal para constancia, a fin de que sea aquella autoridad quien proceda conforme a derecho corresponda.

No obsta señalar que, de igual manera, se remitirá cualquier otra documentación que sea presentada por las partes respecto de este Acuerdo plenario.

**Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del recurso interpuesto por el recurrente, ya que la referida Comisión Nacional de Justicia, es quien, en su caso, deberá determinar lo conducente, por estimarse la competente para tal efecto.**

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, **no es competente legalmente** para conocer del recurso de apelación conforme a lo expuesto en el presente Acuerdo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que **remita** de manera inmediata los autos originales y anexos que obran en el presente juicio, en los términos ordenados en el apartado respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**